

RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 560 -2025-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

01 JUL. 2025

VISTOS: el Memorandum N° 1435-2025-DEGDRRH-DISA APURIMAC II., de fecha 09 de junio del año 2025, disponiendo la proyección de Resolución Directoral, sobre la Improcedencia a la Solicitud de Nivelación de CAFAE – por el Sindicato Único de Trabajadores (SUTSA) de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, en mérito a la Opinión Legal N° 094-2025-DISA APURIMAC II-AND/OAJ/DGC., y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. IV, numeral 1.1) Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; siendo así corresponde a la Dirección Salud Apurímac II, resolver conforme a Ley, y en base al Principio de Celeridad, considérese que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756. La Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, según la Constitución Política del Perú en el Artículo 2°, inciso 20, que dice: "Toda persona tiene derecho: [...] A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la cual está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

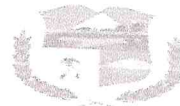
Que, de conformidad con los literales b.1, b.2 y b.3) de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (en adelante, LGSNP), los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: i) Son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos; ii) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio; y, iii) Son beneficiarios los servidores administrativos bajo el régimen del Decreto legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados;

Que, el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM en el artículo 1° preciso que los incentivos laborales y/o asistencias económicas otorgadas por el CAFAE, regulados en el artículo 14° del Reglamento de la Cámara Administrativa y en el Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendarios;

Que, en ese sentido, respecto al proceso de consolidación del incentivo Único – CAFAE, la Nonagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31305, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, autorizo el MEF a través de DGGFRH a aprobar mediante Resolución Directoral, los montos y la escala del incentivo Único CAFAE de los Pliegos Presupuestarios y Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y gobiernos Regionales, consolidando todo ingreso relacionado con el concepto Incentivo Único – CAFAE de todo el personal del Pliego Presupuestario o de toda Unidad Ejecutora sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N 276. Ley de Dones de la Cámara Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, viene percibiendo al 30 de noviembre de 2021;

Que, mediante la hoja de trámite con registro N°4690 de fecha 25 de abril de 2025, se introduce el Oficio N°028-2025-SUTSA/DISA APURIMAC II, donde el Secretario General del SUTSA solicita a la Directora General de la Dirección de Salud Apurímac II, nivelación de pago de CAFAE con el Gobierno Regional de Apurímac (...);

Que, mediante el Proveedor N°0043-2025-DISA APURIMAC II/OAJ-DGC., de fecha 19 de mayo de 2025 el Asesor legal de la Dirección de Salud Apurímac II- Andahuaylas solicita a la Directora Ejecutiva de Planificación y presupuesto un informe presupuestal sobre Nivelación de pago de CAFAE (...);



RESOLUCION DIRECTORAL
N° 560 -2025-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas,

01 JUL. 2025



Que, mediante Informe N° 079-2025-EIPA/PTTO/DEPE-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 03 de junio del 2025, remitido por la Responsable de Presupuesto dirigido a la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, el cual tiene como asunto: Informe Presupuestal sobre Nivelación de pago de CAFAE, en referencia al Proveído N°0043-2025-DISA APURIMAC II/OAJ-DGC., concluyendo (...) la solicitud del SUTSA sobre nivelación de pago CAFAE no es procedente por no contar con normatividad vigente para su trámite;

Que, según Opinión Legal N°094-2025-DISA APURIMAC II-AND./OAJ/DGC., de fecha 05 de junio de 2025 el asesor legal emite opinión legal sobre nivelación de CAFAE (SUTSA), en referencia a la hoja de trámite N°4690 que adjunta el oficio 028-2025-SUTSA., Proveído N°0043-2025-DISA APURIMAC II/OAJ-DGC., Informe N°79-2025-EIPA/PTTO/DEPE-DISA APURIMAC II AND., Memorandum N°125-2025-DEPE-DISA APURIMAC II-AND., (...), concluyendo que en el presente caso el Sindicato Único de Trabajadores de Salud SUTSA, específicamente los servidores afiliados que a continuación se detalla; OSCCO SALAZAR WASHINGTON, ALARCON OROSCO NORA, ROJAS PARIONA MADELEYNE, HUARHUACHI ACEBEDO GLORIA, ALFARO VALDIVIA MARYLUZ GLADYZ, MORENO APARCO WALTER, URRUTIA GUTIERREZ PASCUAL, MONDALGO LUDENA CLAUDIO, ECHEVARRIA NAVIDES SILVIA ROSARIO, ALTAMIRANO VELASQUEZ TADEO, GALINDO ROMAN EMILIA, ALCARRAZ ALCARRAZ IGNACIO, YNTUSCA JANAMPA YNDALICIO solicitan la Nivelación del pago del CAFAE al igual que los servidores del Gobierno Regional, sin embargo la consolidación o nivelación del incentivo único CAFAE no se encuentra jurídicamente sustentada, por consiguiente procede declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nivelación del pago de CAFAE planteada por los servidores solicitantes esta decisión se fundamenta en la inexistencia de un marco normativo que autorice dicha nivelación en el ámbito de la Dirección de Salud Apurímac II de Andahuaylas, en ese sentido cabe precisar que conforme al Decreto de urgencia N°044-2021, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) (...);

que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 240-2024-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27337, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27763, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; R.M. N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR.APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

• RESOLUCIONES •

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la Solicitud de Nivelación de CAFAE – por el Sindicato Único de Trabajadores (SUTSA), específicamente los servidores afiliados que a continuación se detalla; OSCCO SALAZAR WASHINGTON, ALARCON OROSCO NORA, ROJAS PARIONA MADELEYNE, HUARHUACHI ACEBEDO GLORIA, ALFARO VALDIVIA MARYLUZ GLADYZ, MORENO APARCO WALTER, URRUTIA GUTIERREZ PASCUAL, MONDALGO LUDENA CLAUDIO, ECHEVARRIA NAVIDES SILVIA ROSARIO, ALTAMIRANO VELASQUEZ TADEO, GALINDO ROMAN EMILIA, ALCARRAZ ALCARRAZ IGNACIO, YNTUSCA JANAMPA YNDALICIO, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, ya que la nivelación del incentivo único CAFAE no se encuentra jurídicamente sustentada de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II-Andahuaylas, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Karina Alfaro Campos
DIRECTORA GENERAL

Cc.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Archiva